



JUEZAS Y JUECES *para la* DEMOCRACIA

NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN LABORAL Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES
PARA LA DEMOCRACIA

NÚMERO: 204 (Año IV)

FECHA: 02/10/2021

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

ASÓCIATE A JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

LEGISLACIÓN

Estatal

Real Decreto 785/2021, de 7 de septiembre, sobre el control de la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor. [ir al texto](#)

Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales. [ir al texto](#)

Illes Balears

Resolució de la consellera de Presidència, Funció Pública i Igualtat per la qual s'estableixen mesures i pautes d'actuació per tal d'evitar el risc de contagi per COVID-19 dels empleats públics dels serveis generals de l'Administració de la Comunitat Autònoma i del sector públic instrumental
Número d'edictes 10160 - Pàgines 38942-38944 [ir al texto](#)

Madrid

– Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 [ir al texto](#)

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Última publicada: STC 1248/2021, ATC 75/2021

Tribunal Supremo
COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3412/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3412

No de Recurso: 3117/2018

No de Resolución: 885/2021

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Competencia judicial internacional. Corresponde a los Tribunales españoles:

Grupo de empresas laboral y despido: En la demanda se afirma la existencia de un grupo empresarial con responsabilidad solidaria a efectos laborales. Dos de esas empresas: Hotelbeds Spain SLU y Hotelbeds Group SL tienen su domicilio en Palma de Mallorca. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares aplica el art. 20.1 en relación con el art. 8 del Reglamento 1215/2012 argumentando que, al alegarse la existencia de responsabilidad solidaria por pertenecer al mismo grupo empresarial, los tribunales españoles son competentes. En la presente litis, ni se ha acreditado que el verdadero empresario fuera el grupo mercantil, ni que las empresas codemandadas domiciliadas en España (Hotelbeds Spain SLU y Hotelbeds Group SL) tuvieran la condición de empresarios del demandante. En el momento de la extinción de su relación laboral el empresario era Pacific World Singapore PTE LTD. El hecho de que esa sociedad estuviera integrada en un grupo de empresas no determina la competencia judicial internacional de los tribunales españoles porque el dato esencial radica en precisar quién era el empresario del actor y se ha acreditado que en el momento del despido dicha condición la ostentaba la mercantil Pacific World Singapore PTE LTD y no el grupo de empresas, ni las empresas codemandadas que están domiciliadas en España. No se ha probado la concurrencia de ninguno de los criterios de aplicación del Reglamento 1215/2012

- Al no aplicarse el Reglamento 1215/2012, sin que exista un tratado internacional regulador de la materia, debemos examinar la competencia judicial internacional conforme a lo previsto en el art. 25.1o de la LOPJ. Esa norma atribuye la competencia a los tribunales españoles cuando "el contrato se haya celebrado en territorio español".

"Foreign Assignment Agreement" suscrito el 21 de enero de 2011 en la ciudad de Palma de Mallorca. Los recurrentes sostienen que simplemente establece las condiciones de traslado del actor desde Estados Unidos a Singapur.

A juicio de este Tribunal, se trata de un contrato de trabajo sujeto a una condición: la obtención de la autorización legal para trabajar en Singapur. En efecto, en dicho contrato se fijaba la categoría profesional del trabajador, el lugar de prestación de servicios, la fecha de inicio del traslado, las condiciones retributivas, el abono del coste de traslado... Asimismo, se incluyó entre sus cláusulas un pacto de no competencia y la forma de calcular la cuantía de la indemnización extintiva. En el citado contrato se explica que el empleador será la sociedad Pacific World Singapore, integrada en el grupo de empresas.

El actor suscribió un mes después (el día 27 de febrero de 2011) un contrato de trabajo instrumental con Pacific World Singapore PTE LTD. Pero su relación laboral trae causa del contrato anterior, en el que se le reconoce antigüedad a efectos de la indemnización extintiva desde la fecha (1 de junio de 2003) en que había empezado a prestar servicios para Hotelbeds Dominicana SA.

3.- En consecuencia, el citado contrato suscrito el 27 de febrero de 2011 debe calificarse,

conforme al tenor literal de sus cláusulas, como un contrato de trabajo.

El TJUE ha establecido unos requisitos definitorios del contrato de trabajo que no concurren ni en el citado grupo de empresas ni en las mercantiles domiciliadas en España. En el momento del despido, el verdadero empleador era la mercantil Pacific World Singapore PTE LTD, quien tiene oficinas en Singapur, desde donde sus empleados realizan sus funciones. No consta que dicha mercantil posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro de la Unión Europea. El demandante nunca ha prestado servicios laborales en España.

2.- En la demanda rectora de las presentes actuaciones se afirma que el actor ha prestado servicios para la empresa Hotelbeds Spain SLU desde el 1 de junio de 2003 hasta la fecha de su despido el 11 de marzo de 2015. Sin embargo, dicha afirmación no se ha probado. No se ha acreditado que el demandante haya mantenido una única relación laboral a favor de la referida mercantil durante ese periodo de tiempo, en el que prestó servicios sucesivamente para las sociedades reseñadas en el fundamento de derecho cuarto.

3.- La mera alegación en el escrito de demanda de la existencia de un grupo de empresas con responsabilidad laboral y que una o varias de las sociedades del grupo tengan su domicilio en España, no es suficiente para declarar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, a menos que se acredite la existencia del preceptivo vínculo con España.

El Reglamento 1215/2012 protege a la parte débil del contrato, estableciendo normas tuitivas de los trabajadores. Pero dichas normas exigen la concurrencia de los vínculos de los arts. 20 y 21.

La competencia judicial internacional pertenece al orden público procesal. En primer lugar, es preciso determinar quién tiene la condición de empresario a efectos de la aplicación del Reglamento 1215/2012 y si tiene domicilio social en España.

4.- El Reglamento 1215/2012 no define al trabajador. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretó el derogado Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que contenía una interpretación autónoma y diferenciada del contrato de trabajo: "los contratos de trabajo, y, con carácter más general, aquéllos que tienen por objeto una actividad dependiente, presentan determinadas particularidades frente a otros contratos, en la medida en que crean un vínculo duradero que integra al trabajador dentro de un determinado ámbito de organización de la actividad de la empresa o del empleador; y en que se localizan en el lugar de ejercicio de la actividad, que es el que determina la aplicación del Derecho imperativo y de los Convenios colectivos" (sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de febrero de 1989, C-32/88, asunto Six Constructions VS. Humbert).

El TJUE afirma que "la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante cierto tiempo, en favor de otra persona y bajo la dirección de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución" (sentencia del TJUE de 9 de julio de 2015, C-229/14, Balkaya, apartado 34 y las citadas en ella).

5.- La sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2011, C-384/2010, Jan Voogsgeerd contra Navimer SA, examinó quién era el verdadero empresario (se discutía si era la empresa Naviglobe o Navimer) a efectos de la aplicación del criterio de vinculación establecido en el artículo 6.2.b) del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Dicho precepto establecía que "el contrato de trabajo se regirá [...] por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador." El TJUE argumentó:

"Por lo que atañe al argumento del demandante en el asunto principal relativo a la circunstancia de que la misma persona era el director de Naviglobe y de Navimer, corresponde al tribunal remitente valorar cuál es la relación entre ambas sociedades para determinar si, efectivamente, Naviglobe tiene la condición de empleador del personal contratado por Navimer. El tribunal que conoce del asunto debe en particular tomar en consideración todos los elementos objetivos que permitan establecer la existencia de una situación real que difiere de la que se desprende de los términos del contrato (véase, por analogía, la sentencia de 2 de mayo de 2006, Eurofood IFSC, C-341/04, Rec. p. I-3813, apartado 37).

En dicha apreciación, la circunstancia alegada por Navimer, a saber la falta de transmisión de facultad de dirección a Naviglobe, constituye uno de los elementos que deben tomarse en consideración, pero no resulta por sí sola determinante para considerar que el trabajador fue en realidad contratado por una sociedad distinta de la que figura como empleador.

Únicamente en el supuesto en que resulte que una de las dos sociedades actuó por cuenta de la otra, podrá considerarse que el establecimiento de la primera pertenece a la segunda, a efectos de la aplicación del criterio de vinculación que establece el artículo 6, apartado 2, letra b), del Convenio de Roma.

Habida cuenta de dichas consideraciones, procede responder a la cuarta cuestión planteada que el artículo 6, apartado 2, letra b), del Convenio de Roma debe interpretarse en el sentido de que el establecimiento de una empresa distinta de la que figura formalmente como empleador, con la que ésta mantiene vínculos, puede calificarse de "establecimiento" si concurren elementos objetivos que permiten establecer la existencia de una situación real que difiere de la que se desprende de los términos del contrato, y ello aun cuando no se haya transferido a esa otra empresa la facultad de dirección."

COMPLEMENTOS NO SALARIALES

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3404/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3404

No de Recurso: 2/2020

No de Resolución: 887/2021

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Complementos no salariales: la percepción económica correspondiente a "compensación derechos tickets restaurante" no tiene naturaleza salarial sino indemnizatoria, por lo que su importe no ha de ser tenido en cuenta para establecer el importe del complemento de la prestación de IT ya que se complementan hasta el 100% de las percepciones salariales, pero no está establecido que hayan de computarse las

percepciones indemnizatorias.

CONTRATAS Y SUBCONTRATAS

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3432/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3432

No de Recurso: 652/2018 No de Resolución: 880/2021

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Contratas y subcontratas: La empresa principal contrató con otra un servicio correspondiente a su propia actividad y, en consecuencia, responde solidariamente de los salarios adeudados por la empresa contratista.

El Instituto Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (en adelante ISE) contrató con la empresa Brassica Group SA la prestación del servicio de comedor en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la citada Consejería.

El citado servicio de comedor en los centros docentes no es una actividad complementaria inespecífica de la empresa principal. La mentada sentencia del TS de 5 de diciembre de 2011, recurso 4197/2010, consideró propia actividad de un ayuntamiento el servicio municipal de atención a personas mayores en centros de día. En el presente litigio, el ente público ISE tiene atribuida la competencia relativa a la gestión de los servicios complementarios de la enseñanza no universitaria, incluyendo los comedores en los centros docentes. El servicio de comedor constituye un servicio complementario pero inherente y estrictamente necesario para que el ISE pueda prestar el servicio público que tiene encomendado.

En definitiva, se trata de una labor que el ISE debe desarrollar para desempeñar adecuadamente las competencias que tiene atribuidas, sin que tenga la naturaleza de mera actividad complementaria inespecífica, por lo que debe concluirse que constituye propia actividad de la empresa principal.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 08/09/2021

Roj: STS 3387/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3387

No de Recurso: 3237/2018

No de Resolución: 868/2021

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Contratos de duración determinada: .- la indemnización que corresponde percibir a la trabajadora demandante a la extinción de un contrato de relevo de naturaleza temporal cuya conformidad a derecho no se discute debe ser la resultante del art. 49. 1 c) ET conforme a lo previsto en la DT 8o ET, y no la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, (asunto Diego Porras). Como así decimos en la STS 13/3/2019, rcud. 3970/2016, con la precitada sentencia y las de 5/6/2018, Montero Mateos (C-677/16), y 21/11/2018, De Diego Porras, (C-619/17), el TJUE ha rectificado su anterior criterio y ha venido en aceptar que lo dispuesto en el art. 49.1o c) ET no resulta contrario a la normativa europea en

materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales y que resulta inferior a la regulada para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3396/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3396

No de Recurso: 45/2020

No de Resolución: 920/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Contratos de duración determinada. Complemento de Antigüedad: TRAGSATEC. Es contrario a derecho el criterio impuesto por la empresa de no computar todo el tiempo trabajado a efectos de antigüedad. Se declara el derecho de la plantilla afectada a que se mantenga la consideración de todo el periodo generado mediante contratación temporal directa o indirecta, y/o contratación indefinida, a efectos de cómputo de la antigüedad. Igualmente se condena a la empresa al abono de las cantidades que pudieran corresponder a cada uno de los afectados.

CONVENIO COLECTIVO

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3403/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3403

No de Recurso: 976/2020 No de Resolución: 889/2021

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE, lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

n el mismo sentido, negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3379/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3379

No de Recurso: 1814/2020

No de Resolución: 890/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE, lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido, negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3402/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3402

No de Recurso: 2046/2020

No de Resolución: 891/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE, lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido, negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3388/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3388

No de Recurso: 759/2020 No de Resolución: 888/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE, lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido, negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3382/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3382

No de Recurso: 1321/2020

No de Resolución: 894/2021

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE, lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido, negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

FOGASA

STS 07/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3386/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3386

No de Recurso: 3348/2018

No de Resolución: 869/2021

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: FOGASA: el FOGASA debe responder del pago de la indemnización generada por la extinción de la relación laboral a instancias del trabajador, con causa en la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en un supuesto regido por la normativa anterior a la modificación operada en el art. 33.2 ET por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre

Reitera doctrina: STS 12/11/2019, rcud, 1357/2017, siguiendo la anterior STS de 8/1/2019, rcud. 1649/2017.

INCONGRUENCIA

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3383/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3383

No de Recurso: 2728/2018

No de Resolución: 899/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Incongruencia omisiva: en la sentencia recurrida se contempla, claramente, un supuesto de incongruencia omisiva en la que el órgano judicial no da respuesta a dos de las peticiones formuladas por la parte impugnante del recurso formuladas con carácter subsidiario, con lo que ha incurrido en graves defectos que han provocado indefensión a la aquí recurrente, ya que los motivos de oposición subsidiarios formulados por la impugnante debieron ser examinados, tras el motivo de oposición principal en el caso de que, como ocurrió, este fuera desestimado. En efecto, la

impugnante tenía derecho a obtener una respuesta fundada en derecho respecto de sus dos alegaciones en liza: la extemporaneidad de la causa en relación al despido y los defectos formales de la comunicación extintiva, sin que a ello obstase una respuesta genérica derivada de la admisión del recurso de la contraparte.

JUBILACIÓN ACTIVA

STS 21/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3408/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3408

No de Recurso: 1539/2020

No de Resolución: 921/2021

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Jubilación activa: la "actividad por cuenta propia", requerida por el art. 214.1 LGSS, para compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación, se refiere únicamente al trabajador autónomo, persona física, que acredite tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena y, por el contrario, no incluye al consejero o administrador de una sociedad mercantil, cuyo control efectivo ostenta, en la que ejerce, además, funciones de dirección o gerencia o realiza otros servicios para la misma, teniendo dicha sociedad contratados a varios trabajadores por cuenta ajena

MOVILIDAD FUNCIONAL

STS 14/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3405/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3405

No de Recurso: 1771/2018

No de Resolución: 881/2021

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Movilidad funcional. Funciones de superior categoría. Derecho al percibo de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría, el trabajador que ha continuado realizando dichas funciones, a pesar de que había recibido una comunicación del Director Gerente del Hospital Gregorio Marañón, en el que prestaba sus servicios, advirtiéndole de que debía realizar las funciones que para su categoría de auxiliar administrativo se recogen en el anexo del convenio colectivo.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 08/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3385/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3385

No de Recurso: 3509/2020

No de Resolución: 877/2021

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a TRAGSA
Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18

junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3389/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3389

No de Recurso: 4808/2019

No de Resolución: 900/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3398/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3398

No de Recurso: 1055/2020

No de Resolución: 902/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3394/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3394

Sección: 1

Fecha: 15/09/2021 No de Recurso: 1825/2020

No de Resolución: 903/2021

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3397/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3397

Id Cendoj: 28079140012021100827

No de Recurso: 4841/2019

No de Resolución: 901/2021

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales

STS 16/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3384/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3384

No de Recurso: 1635/2020

No de Resolución: 905/2021

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales

STS 16/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3392/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3392

No de Recurso: 1634/2020

No de Resolución: 904/2021

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación, también, a las sociedades mercantiles estatales

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

STS 15/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3411/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3411

No de Recurso: 95/2020

No de Resolución: 896/2021

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Prevención de riesgos laborales: la ropa de los trabajadores de la empresa recurrente (Ambuibérica, S.L.), dedicados al transporte sanitario urgente de Guipúzcoa, no debe lavarse diariamente sino únicamente después de cada utilización.

El artículo 7.1 d) del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, tiene el siguiente tenor literal

"1. En todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para:

...

d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso."

Como puede advertirse, el precepto establece la limpieza "después de cada utilización" y no la limpieza diaria. El recurso de casación tiene razón en este extremo. Según se ha señalado, la propia impugnación del recurso precisa que lo que se pretende es que se realice la limpieza y desinfección después de cada utilización, siendo evidente -afirma la impugnación- que no se pretende que se limpie una ropa que no ha sido usada

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3400/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3400

No de Recurso: 2175/2020

No de Resolución: 922/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Profesores de Religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de Religión Católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Reitera doctrina: STS 79/2016 de 9 febrero (rc. 152/2015).

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3399/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3399

No de Recurso: 1665/2019

No de Resolución: 913/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo

de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

STS 21/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3401/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3401

No de Recurso: 2412/2019

No de Resolución: 915/2021

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA

SSTS 15/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3406/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3406

No de Recurso: 175/2019

No de Resolución: 892/2021

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Radio Televisión Española: la empresa ha cumplido la obligación convencional entregando a la representación de los trabajadores las relaciones o censos del personal, sin que resulten de aplicación directa las previsiones del art. 74 LEBEP

RECURSO DE CASACIÓN

STS 15/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 3393/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3393

No de Recurso: 81/2020

No de Resolución: 897/2021

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Recurso de casación: se desestima. La parte recurrente pretende introducir como hecho probados es una valoración jurídica sobre la cuestión procesal que ha estimado la Sala de instancia, sin relación alguna con hechos que se puedan obtener de unas concretas pruebas documentales que es a lo que se destina el motivo al que se refiere el apartado d) del art. 207, en relación con el art. 210.2 b) de la LRJS. La parte recurrente omite por completo cualquier argumentación sobre el precepto constitucional que invoca y en que forma y manera la sentencia recurrida lo ha vulnerado.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3409/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3409

No de Recurso: 834/2020 No de Resolución: 919/2021

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Recurso de suplicación: Plus de radioscopia. Cantidad insuficiente para el acceso a recurso de suplicación. No supera los 3000 euros.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3395/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3395

No de Recurso: 2217/2018

No de Resolución: 898/2021

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Sanciones administrativas: a procedencia de la sanción administrativa impuesta por la Administración Laboral por considerar que se estaban prestando servicios de vigilancia de la salud sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

Ha quedado perfectamente acreditado que la empresa recurrente no estaba acreditada por la Autoridad Laboral para realizar funciones de prevención de la salud de los trabajadores, se ha comprobado que realizaba con sus propios medios y recursos reconocimientos médicos a trabajadores de otras empresas, supliendo, a estos efectos, la actividad que correspondía a MPE, que sí era propiamente un servicio de prevención ajeno, acreditado por la Autoridad Laboral, quien había arrendado las instalaciones de la recurrente para efectuar con sus propios medios la actividad de vigilancia de la salud laboral.

Consiguientemente, debemos coincidir con la sentencia recurrida, que dicha actuación se subsume directamente en lo dispuesto en el art. 13.11 LISOS, que considera falta muy grave el ejercicio de actividades propias de un servicio de prevención ajeno, sin contar con las autorizaciones administrativas exigidas legalmente.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 08/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3381/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3381

No de Recurso: 2554/2020

No de Resolución: 876/2021

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Sucesión de empresas: producida una subrogación convencional, corresponde al demandante acreditar que se transmitió una unidad productiva autónoma, ya sea porque se transmitieron los medios materiales necesarios para el despliegue de su

actividad o, en su caso, que la actividad de la empresa pivota esencialmente sobre mano de obra y que la empresa entrante se subrogó en la mayor parte de la plantilla de la empresa saliente y, por el contrario, no corresponde a la empresa demostrar que su actividad exigía necesariamente el despliegue de medios materiales y que, de ser así, no se produjo transmisión de los mismos o, en su defecto, si la actividad se basaba esencialmente en mano de obra, que no se subrogó en la mayor parte de la plantilla de la empresa saliente

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 30/09/2021

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 65, apartados 2 y 5 — Ámbito de aplicación — Trabajador en situación de desempleo total — Prestaciones por desempleo — Trabajador que reside y ejerce una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente — Traslado de su residencia a otro Estado miembro — Persona que no ejerce de manera efectiva una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente antes de pasar a situación de desempleo total — Persona de baja por enfermedad y que percibe, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente — Ejercicio de una actividad por cuenta ajena — Situaciones jurídicas comparables»

En el asunto C-285/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), mediante resolución de 25 de junio de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de junio de 2020, en el procedimiento entre K y Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv),

el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

- 1) El artículo 65, apartados 2 y 5, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que, antes de estar en situación de desempleo total, la persona afectada residía en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no ejercía una actividad por cuenta ajena de manera efectiva, sino que estaba en situación de baja por enfermedad y percibía, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente, siempre que, no obstante, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro competente, la percepción de tales prestaciones se asimile al ejercicio de una actividad por cuenta ajena.
- 2) El artículo 65, apartados 2 y 5, del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 465/2012, debe interpretarse en el sentido de que las razones, en particular, de carácter familiar, por las que la persona de que se trate ha trasladado su residencia a un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, no deben tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de dicha disposición.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 23/09/2021 CASO Ringier Axel Springer A.S c. Eslovaquia

ir al texto

Art 10 • Libertad de expresión • Imposición desproporcionada de una multa administrativa a la editorial multimedia por transmitir un programa que contiene declaraciones de una celebridad sobre su consumo de drogas • Falta de razones pertinentes y suficientes por parte de las autoridades nacionales que indiquen que el programa tenía la intención de promover o inducir el consumo de drogas

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

OIT NEWS

Protección social y cuidados de larga duración para una población que envejece

Se prevé que el número de personas mayores de 70 años aumente hasta el 10% de la población mundial en 2050. La protección social es fundamental para garantizar el bienestar, la dignidad y los derechos de las personas mayores, así como para apoyar a sus familias. Además de las pensiones, es esencial mejorar el acceso a unos cuidados de larga duración adecuados para satisfacer las necesidades de las personas mayores. [ir al texto](#)